

sobre las que se formará un solo artículo, y, hasta que su resolución se halle ejecutoriada, no estará aquél obligado á contestar la demanda.

Art. 938.— Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será también excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nación á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos del Distrito Federal ó de la Baja California.

Art. 939.— Las excepciones dilatorias sólo pueden proponerse hasta tres días antes del vencimiento del término para contestar la demanda. En caso contrario deberán alegarse en la contestación, y entonces no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Art. 940.— Del escrito en que se opondan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días, continuándose la substanciación del artículo conforme á los arts. 867 á 870. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Art. 941.— La demanda deberá contestarse dentro del término fijado en el emplazamiento, cuando no se hubieren opuesto excepciones dilatorias en el término fijado en la primera parte del art. 939, y cuando se hubieren opuesto, dentro de nueve días contados desde el siguiente al de la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia que desechó las excepciones.

DE LA CONTESTACIÓN

Art. 942.— Transcurrido el término que señala el artículo anterior sin presentarse la contestación, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor, y el juez procederá conforme á los arts. 361, 362 y demás relativos.

Art. 943.— El demandado formulará la contestación sujetándose á las reglas establecidas en los arts. 923 y 924, observándose en su caso lo dispuesto en el 925. En la contestación á la demanda, deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

Art. 944.— Si en el escrito de contestación á la demanda se opusiere reconvencción ó compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

Art. 945.— La reconvencción y la compensación, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Art. 946.— Después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencción, quedándole á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA

Art. 947.— Contestada la demanda, si no se promoviere prueba, quedarán los autos á disposición de las partes para que aleguen de su derecho, conforme al tít. 6 del libro 1.º Si se hubiere promovido prueba, los alegatos serán después de la publicación, ó después de la prueba de tachas en su caso.

Art. 948.— La citación para sentencia se hará en los términos que previene el art. 598, y el fallo se pronunciará como se ordena en el tít. 7 del libro 1.º

Todo lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto al juicio ordinario, se reduce al artículo siguiente:

«Art. 689.— Las controversias que no tengan señalada tramitación especial, se decidirán en juicio ordinario, conforme á las reglas generales establecidas en el tít. 1.º de este libro.»

Juicio ordinario en asuntos de comercio.— El juicio en que se instruyen y ventilan por escrito, siguiendo el orden establecido por las leyes comerciales para que recaiga sentencia con pleno conocimiento de causa, las contestaciones judiciales ó causas de mayor cuantía sobre obligaciones y derechos procedentes de ne-

gociaciones, contratos y operaciones mercantiles (Escriche).

Véanse en la palabra *Juicio* los arts. del 1049 al 1054 del Código de Comercio, y muy especialmente, las siguientes que vamos á insertar del mismo Código.

Téngase también muy presente lo asentado en la parte final del art. 1055: que «*Todos (los juicios) se substanciarán por escrito; y los de menor cuantía, que son aquellos cuyo interés no exceda de \$ 200, no llevarán más timbres que los prevenidos en la ley de la materia para los juicios verbales.*»

«Art. 1377.— Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 1378.— Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el art. 1061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al reo para que produzca su contestación dentro de cinco días.

Art. 1379.— Las excepciones dilatorias deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de tres días. El artículo relativo á ellas se substanciará con sólo el escrito en que las opone el demandado, la contestación del actor y la prueba que se rindiere, si el caso lo exige, para lo cual se otorgará un término que no pase de diez días.

Art. 1380.— No se comprenden entre las excepciones de que habla el artículo anterior la incompetencia por inhibitoria, ni la recusación, las cuales se substanciarán en la forma especial para cada una prescrita en este mismo Código.

Art. 1381.— Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio.

Art. 1382.— Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio á prueba, si la exigiere.

Art. 1383.— Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.

Art. 1384.— Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que cite á la contraria á su presencia, y el juez lo hará así mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren, se concederá ó denegará la prórroga. Si al pedirla se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.

Art. 1385.— Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicación de probanzas.

Art. 1386.— No impedirá que se lleve á efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas á las partes.

Art. 1387.— Las pruebas documentales que se presenten fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas ó no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas á la contraria, en los términos del art. 1319, para que pueda alegar lo que le convenga.

Art. 1388.— Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero el actor y después al reo, por diez días á cada uno, para que aleguen de buena prueba.

Art. 1389.— Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.

Art. 1390.— Dentro de los quince días siguientes á la citación para sentencia, se pronunciará ésta.»

Juicio ejecutivo.— Un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar á efecto lo que ya está determinado por el juez ó consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y á que la

ley da tanta fuerza como á la decisión judicial. Este juicio, pues, no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones ó deudas ventiladas y decididas en juicio ó comprobadas por títulos ó instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehensión ó embargo y la venta ó adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor de su acreedor (Escriche).

Codificadas las leyes antiguas respecto de esta materia, insertamos en seguida las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles comunes y Mercantil, de observancia obligatoria en toda la República.

He aquí los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

«TÍTULOS QUE MOTIVAN EJECUCIÓN Y BIENES EN QUE ÉSTA PUEDE Ó NO LLEVARSE Á EFECTO»

Art. 1015.— Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Art. 1016.— Son títulos ejecutivos:

1. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó.
2. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona á quien interesan.
3. Los demás instrumentos públicos que conforme al art. 551 hacen prueba plena.
4. Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite.
5. La confesión hecha conforme al art. 546.
6. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez.
7. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 1017.— Las sentencias que causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracs. 6 y 7 del artículo anterior, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio que establece el cap. 1.º, tít. 9 del libro 1.º

Art. 1018.— La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el art. 1574 del Código Civil.

Art. 1019.— Las obligaciones bajo condición ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquélla ó éste se han cumplido, salvo lo dispuesto en los arts. 1336, 1361 y 3078 del Código Civil.

Art. 1020.— Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1021.— Si el título ejecutivo contiene una obligación que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 1022.— Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al art. 1426 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.
2. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución.
3. El importe de los perjuicios será fijado por el actor, conforme al art. 1423 y relativos del Código Civil.
4. El demandado puede oponerse á la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Art. 1023.— El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

1. Dinero.
2. Alhajas.

3. Frutos y rentas de toda especie.

4. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

5. Bienes raíces.

6. Sueldos ó pensiones.

7. Créditos.

Art. 1024.— Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 1025.— Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el art. 1023; y en el caso previsto por el art. 1803 del Código Civil, se procederá conforme á los arts. 1009 á 1014 de éste.

Art. 1026.— Quedan únicamente exceptuados de embargo:

1. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez.
2. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado.
3. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados.
4. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.
5. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.
6. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas.
7. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.
8. Las mieses hasta antes de la cosecha.
9. El derecho de usufructo; pero no los frutos de éste.
10. Los derechos de uso y habitación.
11. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente.
12. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituídas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante.
13. La renta vitalicia en los términos establecidos en los arts. 2799 á 2801 del Código Civil; los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

Art. 1027.— El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesión ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

Art. 1028.— Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

Art. 1029.— Lo dispuesto en el art. 1027 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donación.

Art. 1030.— En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos ó salarios de empleados y sirvientes particulares, sólo se embargará la quinta parte del total si no llegaren á 800 pesos en cada año; la cuarta desde 800 á 2,000, y la tercera de 2,000 en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Art. 1031.— Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

Art. 1032.— Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Art. 1033.— Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorización judicial.

DE LA EJECUCIÓN

Art. 1034.— La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria.

Art. 1035.— Antes de despachar la ejecución, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecución si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el art. 1016.

Art. 1036.— Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecución, si tiene razones para ello.

Art. 1037.— El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecución sin audiencia del demandado, quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de la responsabilidad.

Art. 1038.— El auto en que se denegare la ejecución, es apelable en ambos efectos; el en que se concede, sólo lo será en el efecto devolutivo.

Art. 1039.— Una vez admitida la apelación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citación sólo del apelante.

Art. 1040.— La apelación se substanciará con sólo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres días, fallándose el punto dentro de los tres días siguientes.

Art. 1041.— Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 1042.— La ejecución sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 1043.— Cualquiera otra excepción que se alegue ó recurso que se interponga, sólo se hará constar en la diligencia.

Art. 1044.— De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el registro de hipotecas del partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, después de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 1045.— Si el deudor no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato.

Art. 1046.— Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por cinco días consecutivos en el *Boletín Judicial* y otro periódico de los de más circulación, á juicio del juez, y surtirá su efecto dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir alguna providencia precautoria conforme al cap. 3.º, tit. 4 del lib. 1.º

Art. 1047.— Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

Art. 1048.— El derecho de designar los bienes que

han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el art. 1023.

Art. 1049.— El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el art. 1023:

1. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso.
2. Si el demandado no presenta ningunos bienes.
3. Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso pueden escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1050.— Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, mediante formal inventario.

Art. 1051.— El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquéllas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

Art. 1052.— El acreedor puede pedir la ampliación del embargo:

1. Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y en los casos del art. 858.
2. Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y después aparecen ó se adquieren.
3. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el tit. 12 del lib. 1.º

Art. 1053.— La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 1054.— La sentencia decidirá también sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 1055.— Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Art. 1056.— Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 1057.— Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

1. Cuando la acción sea real.
2. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero está en los casos de los arts. 1691 y 1622 del Código Civil, y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

Art. 1058.— Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme al art. 73, ó si se ignorare su paradero, conforme al art. 75, para que dentro de tres días ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecución.

Art. 1059.— En la misma citación se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo V del tit. 5.º Igual notificación se hará al actor.

Art. 1060.— Si no se opusiere á la ejecución el demandado, pasados los tres días, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1061.— Si el demandado se opone á la ejecución, se le hará traslado del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándosele las copias simples de una y otra, para que dentro de tres días conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1062.— Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario, no serán admitidas.

Art. 1063.— Sólo se podrá formar artículo de previo

pronunciamento sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del juez.

Art. 1064.— Las demás excepciones, así como otra cualquiera cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1065.— Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1066.— Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al ejecutante.

Art. 1067.— Si en el escrito de oposición ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ella un término que no exceda de veinte días; si no se promoviere, ó concluido el término, en su caso, el juez dispondrá desde luego que los autos queden en la secretaría á disposición de las partes por cinco días para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

Art. 1068.— Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Art. 1069.— Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1070.— Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

Las siguientes disposiciones son del Código de Comercio:

«Art. 1391.— El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

- Traen aparejada ejecución:
1. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1346, observándose lo dispuesto en el 1348.
 2. Los instrumentos públicos.
 3. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288.

4. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el art. 534 respecto á la firma del aceptante.

5. Las pólizas de seguros, conforme al art. 441.
6. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el art. 420.

7. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Art. 1392.— Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los Bancos.

Art. 1393.— No encontrándose al deudor á la primera busca, se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá á practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa ó con el vecino más inmediato.

Art. 1394.— La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos á salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio ó fuera de él.

Art. 1395.— En el embargo de bienes se seguirá este orden:

1. Las mercancías.
2. Los créditos de fácil y pronto cobro, á satisfacción del acreedor.

3. Los demás muebles del deudor.
4. Los inmuebles.
5. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, á reserva de lo que determine el juez.

Art. 1396.— Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor ó á la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el juzgado á hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, ó á oponerse á la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

Art. 1397.— Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

Art. 1398.— Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Art. 1399.— Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesión ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Art. 1400.— Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación produce para la audiencia los efectos de citación para sentencia.

Art. 1401.— Si se tratare de letras de cambio, se observará lo dispuesto en el art. 535 de este Código.

Art. 1402.— Si se tratare de cartas de porte, se atenderá á lo que dispone el art. 583.

Art. 1403.— Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

1. Falsedad del título ó del contrato contenido en él.
2. Fuerza ó miedo.
3. Prescripción ó caducidad del título.
4. Falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario.
5. Incompetencia del juez.
6. Pago ó compensación.
7. Remisión ó quita.
8. Oferta de no cobrar ó espera.
9. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la frac. 6 á la 9, sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Art. 1404.— No verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución, á pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

Art. 1405.— Si el deudor se opusiere á la ejecución

expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días.

Art. 1406.— Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días á cada uno, para que aleguen de su derecho.

Art. 1407.— Presentados los alegatos ó transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

Art. 1408.— Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Art. 1409.— Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará el actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1410.— A virtud de la sentencia de remate, se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores ó peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

Art. 1411.— Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado á imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme á derecho.

Art. 1412.— No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

Art. 1413.— Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen ó vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

Art. 1414.— Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo, se decidirá por el juez sin substanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren.»

Juicio de concurso de acreedores.— El juicio promovido por un deudor que tiene varios acreedores, ó por los mismos acreedores, para que sean satisfechos sus créditos, en la forma y orden que corresponda cuando los bienes no alcanzan á cubrirlos todos por entero.

El concurso promovido por el deudor se llama *concurso voluntario ó preventivo*; y el promovido por los acreedores, *concurso necesario*. Las diferencias que hay entre uno y otro quedan explicadas en el artículo *Concurso de acreedores*.

Así el concurso voluntario como el necesario se han introducido no solamente en beneficio del deudor, que de este modo evita el gravamen de diferentes ejecuciones, sino también en provecho de los acreedores, que logran en cuanto es posible el pago de sus créditos con la igualdad ó preferencia que les da la ley.

El concurso voluntario puede ser de *cesión de bienes, de espera ó moratoria, y de quita ó remisión parcial de las deudas*. Los trámites que en cada uno de ellos se siguen, pueden verse en sus artículos respectivos. Véase *Concurso de acreedores y Quiebra* (Escriche).

Juicio de quiebra.— Véase *Quiebra*.
Juicio de testamentaria y ab intestato.— El juicio que tiene por objeto satisfacer las deudas de un difunto y distribuir el resto de sus bienes entre sus herederos y legatarios con arreglo á su testamento, ó entre sus parientes más inmediatos, con arreglo á la ley en caso de haber muerto intestado. Véase *Herencia y Partición de herencia* (Escriche).

Además de consultar en las palabras respectivas lo relativo á *inventarios, partición, etc.*, deben tenerse siempre presentes las siguientes disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, respecto á los juicios hereditarios:

«DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1711.— Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

1. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia.

2. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia.

3. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas.

4. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1712.— Cuando el valor líquido de los bienes hereditarios no exceda de 500 pesos, conocerán del juicio de sucesión los jueces menores, sujetándose á lo dispuesto en este título, con la modificación de que las peticiones se harán por comparecencia, y todas las resoluciones se asentarán en una sola acta. Los mismos jueces serán competentes para el nombramiento de los tutores y curadores que sean necesarios; pero los nombrados tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio.

Art. 1713.— Mientras se presentan los interesados, aun inmediatamente después de la muerte del autor de la herencia, y sin perjuicio de lo prevenido en el art. 2068 del Código Civil, el juez dictará, con audiencia del Ministerio Público, las providencias necesarias para asegurar los bienes:

1. Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar.

2. Cuando haya menores interesados.

3. Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1714.— El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados los depositará en el secreto del juzgado. También dará orden á la Administración de correos para que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán conforme al art. 798. El Ministerio Público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1715.— Si pasados quince días de la muerte no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, ó si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes:

1. Ser mayor de veinticinco años.

2. Ser de notoria buena conducta.

3. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión.

4. Tener bienes raíces con que asegure su manejo y el resultado de la administración, ó á falta de ellos dar fianza conforme al cap. 1.º, tit. 10 del lib. 1.º

Art. 1716.— El interventor recibirá los bienes por inventario solemne; tendrá el carácter de simple depositario sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorización judicial.

Art. 1717.— El interventor cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará á éste los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras ó gastos de manutención ó reparación.

Art. 1718.— El albacea que se nombre conforme al art. 3710 del Código Civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1719.— Si se presenta testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al cap. 3.º

Art. 1720.— Cuando los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria ó del intestado; salva la disposición del art. 3790 del Código Civil.

Art. 1721.— El acuerdo de separación deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposición de los herederos; observándose lo dispuesto en el art. 3798 del Código Civil.

Art. 1722.— A los menores, ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Art. 1723.— Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas; salvo en todo caso el interés del fisco y sin perjuicio de tercero.

Art. 1724.— En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1725.— La primera se llamará de sucesión, y contendrá en sus respectivos casos:

1. El testamento ó testimonio de protocolización.

2. La denuncia del intestado.

3. Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho á la herencia.

4. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas é interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios.

5. Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores.

6. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Art. 1726.— La segunda sección se llamará de inventarios, y contendrá en sus casos:

1. La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, ó el escrito acompañando éstos.

2. El inventario provisional del interventor.

3. El que formen el albacea ó los herederos.

4. Los avalúos.

Art. 1727.— La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

1. Todo lo relativo á la administración, tanto de los interventores como de los albaceas.

2. Las cuentas, su glosa y calificación.

3. La liquidación fiscal y aprobación de ella.

Art. 1728.— La cuarta sección se llamará de partición, y contendrá:

1. El proyecto de partición.

2. Los incidentes que sobre él se promuevan.

3. Los arreglos relativos.

4. Las sentencias.

5. Las ventas y la aplicación de los bienes.

Art. 1729.— En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervención que les concede la ley.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA

Art. 1730.— El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

Art. 1731.— Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente.

Art. 1732.— No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

Art. 1733.— Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

Art. 1734.— Hecha la ratificación, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que habla el art. 1744.

Art. 1735.— Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

Art. 1736.— Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el juez cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1737.— Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

Art. 1738.— Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del tit. 12 lib. 1.º del Código Civil.

Art. 1739.— Se citará también al Ministerio Público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 1740.— Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio Público, á no ser que no deban pagar alguna pensión al fisco ó que haya legatarios. En estos casos, el Ministerio Público continuará interviniendo hasta que el interés del fisco esté satisfecho.

Art. 1741.— Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algún heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Art. 1742.— La intervención del tutor especial se limitará sólo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

Art. 1743.— El interventor será nombrado como se previene en el art. 1715.

Art. 1744.— Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los arts. 3703 á 3706 del Código Civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radicación citará la junta á que se refiere este artículo.

Art. 1745.— La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1746.— Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Art. 1747.— En la junta prevenida en el art. 1744, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el art. 3762 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3765 del mismo Código.

Art. 1748.— Si el testamento no es impugnado ni se objeta la incapacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Art. 1749.— Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algún heredero ó legatario, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1750.— Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

DEL JUICIO DE INTESTADO

Art. 1751.— Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del juez que alguno ha

muerto intestado, lo hará saber al Ministerio Público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el art. 1713, recibiendo previamente la información de que habla el art. 1754, con citación del Ministerio Público, y tendrá por radicado el juicio, nombrando en su caso un interventor.

Art. 1752.— A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

Art. 1753.— Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción, se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1754.— También se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

Art. 1755.— Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta á que también se citará al Ministerio Público.

Art. 1756.— Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho días que sigan á la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

Art. 1757.— Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio Público, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme á los arts. 3703 á 3705 del Código Civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1766 de éste.

Art. 1758.— Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme el art. 3706 del Código Civil.

Art. 1759.— Si los herederos que concurran á la junta no acreditaren en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio Público, el juez nombrará albacea conforme al art. 3710 del Código Civil.

Art. 1760.— Haya ó no los datos que indica el art. 1755, el juez, luego que tenga noticia del intestado, mandará publicar tres edictos de diez en diez días, en los lugares que establece el art. 1746, en el *Boletín Judicial* ó en el periódico oficial y en otro de los que tengan más circulación, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Art. 1761.— El Ministerio Público, mientras se hace la declaración de herederos, tendrá obligación de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservación y fomento de los bienes.

Art. 1762.— Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto, el cual, por regla general, no pasará de cuarenta días, contados desde que se presente.

Art. 1763.— Después de los cuarenta días, contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el art. 1760 concede para deducir derechos á la herencia, ó antes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el juez con término de cinco días, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

Art. 1764.— Si quedaren conformes y conviniere el Ministerio Público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

Art. 1765.— En la misma junta harán los herederos la elección de albacea, de la manera que previene el artículo 3707 del Código Civil y los en él citados.

Art. 1766.— Cuando en el caso previsto en los artículos 1755 á 1759 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, y en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1760 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los arts. 1763 á 1765, quedando sin efecto en su caso el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los arts. 1757 á 1759.

Art. 1767.— En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1755, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el art. 3762 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3765 del mismo Código.

Art. 1768.— Pasados los treinta días señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3710 del Código Civil.

Art. 1769.— Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el cap. 2.º de este título.

Art. 1770.— Si el Ministerio Público ó cualquier pretendiente se opone á la declaración de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se substanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposición dé lugar, conforme al art. 1749.

Art. 1771.— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que trata el art. 1759.

Art. 1772.— La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1773.— Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposición de los demás consista sólo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean sus derechos para que los deduzcan, como está dispuesto en los arts. 1762 y 1763.

Art. 1774.— El Ministerio Público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1775.— Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervención del Ministerio Público no cesará sino cuando esté satisfecho el interés del fisco.

Art. 1776.— Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio Público en su representación y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

Art. 1777.— El defensor fiscal representa al Ministerio Público por la pensión que se cause á favor del fisco en las testamentarias é intestadas en que deba cobrarse el impuesto de herencias transversales; no cesando su intervención sino llegado el caso previsto en el art. 1775.»

El Código federal de Procedimientos Civiles, ocupándose del juicio de sucesión, previene:

«Art. 718.— En los juicios de sucesión, si la Hacienda Pública es heredera ó legataria en concurrencia con particulares, el juez de los autos remitirá al de Distrito copia de la cláusula respectiva y demás constancias conducentes, á efecto de que haga en la vía sumaria las declaraciones que correspondan.

Art. 719.— En el caso á que se refiere el artículo anterior el juicio se substanciará entre el Promotor fiscal y el albacea: éste acreditará su personalidad con las constancias que le expida el juez común ante quien se hubiere radicado el juicio hereditario.

Art. 720.— Las diligencias que se practiquen por los Tribunales federales no suspenden las actuaciones del juez del orden común, que continuará sus procedimientos sin que en ningún caso pueda disponerse de los bienes hereditarios hasta que el fisco haya sido íntegramente satisfecho.

Art. 721.— El aseguramiento de los bienes que se es-

timen suficientes para el pago de la herencia ó legado que al Fisco corresponda, se practicará administrativamente, y si verificado éste no se hubiere nombrado albacea, el juez que conozca de la sucesión nombrará uno provisional para los efectos del art. 719.

La sentencia del juez de Distrito se limitará á declarar si el Fisco federal es heredero ó legatario y en qué porción; pero si se impugnare la validez del testamento ó se promovieren cuestiones de otro género, se substanciará el juicio que corresponda.

Art. 722.— Si la Hacienda Pública fuere instituida heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante el juez de Distrito. Las funciones del albacea quedarán desde luego á cargo de las Jefaturas de Hacienda en los Estados, de las Administraciones de Rentas en los Territorios y de la Tesorería General en el Distrito, si la Secretaría de Hacienda no designa un albacea especial. En todo caso tendrá el Promotor la representación jurídica.

Art. 723.— Si no se impugnare la validez del testamento ni se promovieren cuestiones de otro género, el juez hará en la sentencia la declaración de heredero; de lo contrario se procederá como está prevenido en el art. 721.

Art. 724.— Si por falta de herederos debe suceder la Hacienda Pública federal, el juez del orden común, luego que pronuncie su declaración de heredero, remitirá los autos al Juzgado de Distrito correspondiente, quien pondrá á la Hacienda Pública en posesión de los bienes hereditarios.»

Juicio de inventario y partición.— Véase *Partición de herencia* (Escrache).

Juicio divisorio.— El juicio que tiene por objeto la división ó partición de una cosa común entre las personas á quienes ésta pertenece. Véase *Comunero y Partición de herencia* (Escrache).

Juicio de alimentos.— El juicio en que se trata del derecho que una persona tiene á que otra le suministre alimentos (Escrache).

Estos juicios son sumarios, conforme á las fracs. 1, 2 y 3, del art. 949 del Código de Procedimientos Civiles, y deben de seguirse según las disposiciones especiales establecidas para su substanciación. Véanse insertos los artículos correspondientes de dicho Código en la palabra *Juicio plenario y Juicio sumario*; y los artículos del 205 al 225 del Código Civil en la voz *Alimentos*.

Juicio de tenuta.— Véase *Tenuta* (Escrache).

Juicio de apeo.— El orden de proceder al deslinde y amojonamiento de heredades ó tierras. Véase *Amojonamiento* (Escrache).

Juicio de expertos.— Véase *Peritos* (Escrache).

Juicio de retracto.— Véase *Retracto* (Escrache).

Juicio en rebeldía.— El orden de proceder contra el que habiendo sido citado á juicio no comparece. Véase *Rebeldía* (Escrache).

Juicio hipotecario.— Conforme á la legislación de la República está comprendido este juicio entre los sumarios; y casi toda ella es análoga á la del Distrito Federal, que dispone lo siguiente en los artículos relativos del Código de Procedimientos Civiles:

«Art. 985.— Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

1. La constitución, ampliación ó división de una hipoteca.

2. El pago ó la prelación del crédito que la hipoteca garantiza.

3. El registro ó cancelación de una hipoteca.

Art. 986.— En los casos de las fracs. 1 y 3 del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestión hipotecaria sea incidental en juicio ordinario, debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Art. 987.— En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se substanciará conforme á los arts. 951 á 958.

Art. 988.— Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelación de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse,

conforme á lo prevenido en los arts. 1361, 1843, 1844 y 3078 del Código Civil, salvo lo dispuesto en el art. 1024 de este Código.

Art. 989.— Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un acto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres días, ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere, y que cada parte nombre dentro del mismo término perito valuador.

Art. 990.— Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

Art. 991.— Si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el tít. 12 del lib. 1.º

Art. 992.— En el juicio hipotecario, inmediatamente después de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el art. 988, expedirá la cédula hipotecaria.

Art. 993.— Esta cédula contendrá una relación sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: «En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca... de la propiedad de... á juicio hipotecario, lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio ó viole los derechos en él adquiridos por el C. (aquí el nombre del actor).»

Art. 994.— La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará además en el *Diario Oficial* y en el *Boletín Judicial*, y se registrará en el registro público correspondiente, á cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya registrada, se agregará á los autos.

Art. 995.— Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicación, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

Art. 996.— Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código Civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo á los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Art. 997.— El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que éste nombre.

Art. 998.— El secuestro de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto en el cap. 1.º, tít. 10 del lib. 1.º

Art. 999.— Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquélla expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa á la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedición de la cédula, ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 1000.— Para el avalúo de la finca, se observará lo prevenido en el cap. 5.º, tít. 5.º del lib. 1.º; pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el art. 989, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado.